EXPTE. D- 3563 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Modifícase el inciso i) Artículo 177 de la Ley N°10.397 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO 177:** Están exentos de este impuesto:*

i) Las Asociaciones Civiles que hayan tenido ingresos gravados, no gravados y exentos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, por ingresos anuales totales hasta un monto equivalente a los ingresos máximos de la categoría G de monotributo, o cuando se trate de Asociaciones Civiles que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, cuando el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma equivalente a la sexta parte de los ingresos máximos de la categoría G de monotributo, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario; y las demás asociaciones civiles, los colegios y/o consejos profesionales constituidos como entes públicos no estatales, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:

1. Servicio de bomberos voluntarios.

2. Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

3. Bibliotecas públicas y actividades culturales.

4. Enseñanza e investigación científica.

5. Actividades deportivas.

6. Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas.

7. Cuidados a la primera infancia, según criterio que adopte el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia de Buenos Aires.

8. Centro de Jubilados.

9. Sociedades de fomento.

10.Organizaciones de Comunidades Migrantes, ***las Mutuales de Organizaciones de Comunidades Migrantes que hayan tenido ingresos gravados, no gravados, que no se encuentren comprendidos dentro de Ley Nacional N° 21.526 de Entidades Financieras, y exentos por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia.***

La exención del impuesto también alcanza a los propietarios de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las Asociaciones Civiles mencionadas en el primer párrafo que utilicen los mismos para los fines señalados en el presente artículo.

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dr. DIEGO R. GARCIARENA
Presidente de Bloque
UCR + Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

H. C. DE ... FOLIO 3 ... ASS. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el inciso i) del artículo 177 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires —Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias—, a fin de adecuar el régimen de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a las Mutuales de Organizaciones de Comunidades Migrantes, eliminando el límite de ingresos actualmente previsto para acceder al beneficio y estableciendo expresamente que el mismo resultará aplicable cuando dichas entidades no se encuentren comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.526 de Entidades Financieras.

El artículo 177 del Código Fiscal constituye una de las principales disposiciones mediante las cuales la legislación tributaria provincial reconoce un tratamiento diferencial respecto de determinados inmuebles cuya utilización se encuentra vinculada con finalidades sociales, comunitarias, educativas, culturales, deportivas, asistenciales o de interés general. En particular, su inciso i) contempla las exenciones correspondientes a asociaciones civiles y otras entidades cuyos recursos se afectan a los fines propios de su creación y cuyos inmuebles son utilizados principalmente para el cumplimiento de tales objetivos. Entre los destinos expresamente enumerados se encuentran las organizaciones de comunidades migrantes.

El fundamento de este régimen excede la mera configuración jurídica de las entidades alcanzadas. La exención se encuentra estrechamente vinculada con la función social del inmueble y con la finalidad institucional desarrollada por las organizaciones que lo utilizan, reconociendo el aporte que estas entidades realizan en sus respectivas comunidades y evitando que la carga tributaria pueda constituirse en un obstáculo para el sostenimiento de actividades de interés colectivo.

En ese marco, las organizaciones de comunidades migrantes ocupan un lugar específico dentro del régimen establecido por la legislación provincial. La Ley N° 15.192 incorporó expresamente a estas organizaciones dentro de las entidades reconocidas por la Provincia y modificó, entre otras disposiciones, el inciso i) del artículo 177 del Código

H. C. DE ... FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

Fiscal, incluyendo a las "Organizaciones de Comunidades Migrantes" entre los destinos susceptibles de acceder a la exención del Impuesto Inmobiliario.

Sin embargo, el mismo artículo estableció para las Mutuales de Organizaciones de Comunidades Migrantes un tratamiento particular, condicionando la exención a que sus ingresos anuales totales no superen el monto equivalente a los ingresos máximos correspondientes a la categoría G del Monotributo. De este modo, la procedencia del beneficio queda vinculada no solamente con la finalidad y naturaleza de la entidad y con el destino del inmueble, sino también con un parámetro cuantitativo referido al volumen anual de ingresos.

La modificación propuesta procura revisar ese criterio y reforzar la finalidad que sustenta el propio artículo 177: que el tratamiento tributario especial tenga como elemento central la naturaleza no lucrativa de la entidad, la afectación de sus recursos a sus objetivos institucionales y el destino comunitario del inmueble, antes que la sola magnitud de los ingresos registrados durante un período fiscal.

En efecto, el volumen de ingresos de una mutual no constituye necesariamente un indicador suficiente para determinar la naturaleza de las actividades que desarrolla ni el destino que asigna a sus recursos. Por el contrario, tratándose de entidades cuyo producido se encuentra destinado al cumplimiento de sus fines estatutarios, la existencia de mayores ingresos puede responder a la cantidad de asociados, a la dimensión de las prestaciones brindadas o a la propia extensión de las actividades sociales y comunitarias desarrolladas.

Por ello, mantener un límite económico rígido como condición de acceso a la exención puede generar situaciones en las que una entidad continúe desempeñando las mismas funciones comunitarias y persiguiendo idénticos objetivos institucionales, pero pierda el beneficio tributario como consecuencia exclusiva de superar un parámetro de ingresos que no necesariamente refleja una modificación en su naturaleza, finalidad o funcionamiento.

La reforma busca, entonces, establecer una mayor correspondencia entre el fundamento de la exención y las condiciones exigidas para su reconocimiento. Si el inmueble se

H. C. DE FOLIO 5 PCIA. BS. AS.

encuentra efectivamente afectado a las actividades institucionales de una entidad de carácter mutual y comunitario, y sus recursos son destinados al cumplimiento de los fines para los cuales fue constituida, resulta razonable que la valoración tributaria atienda primordialmente a esas circunstancias.

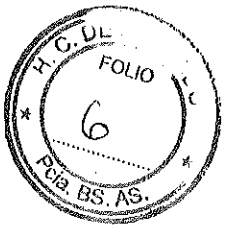
Al mismo tiempo, el proyecto introduce una delimitación expresa respecto de las entidades comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 de Entidades Financieras. La citada norma alcanza a las personas y entidades públicas o privadas que realizan intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros y establece al Banco Central de la República Argentina como autoridad de aplicación del régimen. Esta precisión permite diferenciar claramente las actividades de naturaleza mutual y comunitaria de aquellas operaciones que, por sus características, se encuentran sometidas al régimen específico aplicable a las entidades financieras.

De esta manera, la propuesta procura encontrar un equilibrio adecuado: eliminar una restricción basada exclusivamente en el nivel de ingresos, sin extender el beneficio a entidades cuya actividad se encuentre comprendida dentro del régimen financiero nacional.

La iniciativa reconoce, asimismo, antecedentes legislativos en esta Honorable Cámara de Diputados. El expediente D-3660/22-23, presentado por el entonces diputado Emiliano Balbín, planteó la necesidad de modificar el régimen aplicable a las organizaciones de comunidades migrantes, proponiendo eliminar el límite de ingresos anuales equivalente a la categoría G del Monotributo respecto de la exención del Impuesto Inmobiliario. El informe preliminar elaborado en aquella oportunidad por la Dirección General Legislativa señaló, además, que cualquier modificación debía instrumentarse directamente sobre el artículo 177 inciso i) del Código Fiscal y no sobre el artículo 21 de la Ley N° 15.192 que previamente lo había sustituido.

El presente proyecto recoge ese criterio de técnica legislativa y avanza directamente sobre la norma tributaria que regula la exención, preservando de este modo la claridad, sistematicidad y adecuada integración del Código Fiscal provincial.

EXPTE. D- 3563 /26-27



La propuesta no importa alterar de manera general el sistema de exenciones previsto por el Código Fiscal, sino efectuar una modificación puntual destinada a corregir una restricción aplicable a una categoría específica de entidades que ya se encuentra expresamente reconocida por la legislación bonaerense y cuyos inmuebles se vinculan con actividades de naturaleza social y comunitaria.

Las mutuales y organizaciones de comunidades migrantes constituyen espacios de integración, participación, cooperación y preservación de vínculos comunitarios. A través de ellas se desarrollan actividades sociales, culturales, asistenciales y de acompañamiento que forman parte del entramado asociativo de numerosas localidades de la Provincia de Buenos Aires. El tratamiento tributario aplicable a los inmuebles afectados a esas actividades debe guardar relación con esa función y evitar cargas que puedan comprometer innecesariamente su sostenimiento.

La modificación del artículo 177 inciso i) procura, en definitiva, actualizar el régimen vigente, brindar mayor coherencia al sistema de exenciones del Impuesto Inmobiliario y reconocer la función social y comunitaria que cumplen las Mutuales de Organizaciones de Comunidades Migrantes, estableciendo al mismo tiempo una delimitación precisa respecto de aquellas entidades alcanzadas por la normativa financiera nacional.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a las señoras y señores legisladores que acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.

Dr. DIEGO R. GARCIARENA
Presidente de Bloque
UCR + Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.